



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2014-0082**

En aras de desatar la reposición impetrada por el apoderado judicial del actor frente al auto de 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió la apelación deprecada por aquél contra el proveído del día 10 de ese mismo mes y año (archivos 27 y 32), el Despacho le advierte al censor, de entrada, que el mismo permanecerá incólume, pues si bien el efecto en el que fue concedida la alzada no es el establecido para eventos como este, ello no acarrea que la determinación de marras deba modificarse, dado que, basta con una corrección en los términos del canon 286 del C.G.P., para que la impugnación no genere ningún tipo de controversia.

De otro lado, el hecho de que el efecto de la apelación sea el devolutivo, no conlleva al “*cumplimiento inmediato de la medida cautela*” deprecada por el libelista, ya que con antelación el Despacho la negó y será precisamente el Superior el que tendrá que examinar los argumentos del recurrente al respecto, por lo que no se expedirá ningún oficio relacionado con el tema.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- NO REPONER** la providencia de fecha prenotada.

**2.- CORREGIR** a la luz de las pautas del artículo 286 del C.G.P. el auto de 24 de septiembre de 2021, en cuanto que la apelación allí concedida es en el efecto devolutivo y no como quedó consignado. En lo demás, el citado proveído permanecerá incólume.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C., 22/10/2021	Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario	